



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015, EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA DIFUSIÓN EN TELEVISIÓN DE UN MENSAJE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO FUERA DE LOS TIEMPOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Distrito Federal, a veintiuno de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, es síntesis, se hace consistir en:

El día catorce de mayo de dos mil quince, durante la transmisión por televisión a nivel nacional (canal 5 XHGC en televisión abierta) del partido de futbol entre Guadalajara y Atlas del torneo de futbol Clausura 2015, el cual se celebró a las 21:00 horas en el Estadio Omnilife, ubicado en el Municipio de

¹ Visible a fojas 1-15 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015**

Zapopan, Jalisco, se observó en televisión propaganda alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco durante los minutos 14 y 59, lo que a juicio del quejoso constituye la difusión de mensajes de autoridades electorales fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, lo que vulneran el esquema de comunicación política entre autoridades electorales y ciudadanos, que establece los mecanismos precisos para acceder a dichos tiempos.

En dicha propaganda se presentaron los siguientes elementos gráficos y visuales:

**www.iepcjalisco.org.mx
vota junio 7 2015
Tu poder decide
Logotipo del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Jalisco**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²

El diecinueve de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenaron las diligencias de investigación que a continuación se citan:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Proporcionara el testigo de grabación de la trasmisión por televisión en el canal 5 XHGC-TV del partido de futbol entre Guadalajara y Atlas del torneo de futbol Clausura 2015, celebrado el día catorce de mayo del año en curso entre las 21:00 y las 23:00 horas.	INE-UT/7572/2015 Notificado: 20-mayo-2015	INE/DEPPP/DE/DAI/2275/2015 20 mayo 2015

² Visible a fojas 38-48 del expediente

Be
2



ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Televisa S.A. de C.V.	Si el partido de futbol Guadalajara-Atlas, celebrado el catorce de mayo de la presente anualidad será retransmitido a través de alguna señal de televisión restringida o de cualquier otro canal de televisión abierta, y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación de las personas morales que retransmitan dicho partido de futbol. Si realizó algún contrato con alguna empresa de televisión restringida o abierta a efecto de que se retransmita el partido de futbol Guadalajara vs Atlas, y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación de las personas morales con las que realizó dicha contratación. Si ha realizado algún contrato con alguna persona física o moral, o con algún ente político o gubernamental, con el objeto de que se difundiera en el evento deportivo en cuestión, propaganda alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en vallas electrónicas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado Omnilife, proporcionando los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de los que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.	INE-UT/7573/2015 Notificado: citatorio 20-mayo-2015	Aun no se cuenta con respuesta
Televimex S.A. de C.V.	Si el partido de futbol Guadalajara-Atlas, celebrado el catorce de mayo de la presente anualidad será retransmitido a través de alguna señal de televisión restringida o de cualquier otro canal de televisión abierta, y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación de las personas morales que retransmitan dicho partido de futbol. Si realizó algún contrato con alguna empresa de televisión restringida o abierta a efecto de que se retransmita el partido de futbol Guadalajara vs Atlas, y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación de las personas morales con las que realizó dicha contratación. Si ha realizado algún contrato con alguna persona física o moral, o con algún ente político o gubernamental, con el objeto de que se difundiera en el evento deportivo en cuestión, propaganda alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en vallas electrónicas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado Omnilife, proporcionando los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de los que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.	INE-UT/7574/2015 Notificado: citatorio 20-mayo-2015	Aun no se cuenta con respuesta
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	Si contrató la publicidad en vallas electrónicas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado Omnilife, relativas a ese instituto electoral, para ser mostradas durante el partido de futbol Guadalajara-Atlas celebrado el catorce de mayo de la presente anualidad a las 21:00 horas, proporcionando el nombre, o bien, la razón o la denominación social de las personas físicas o morales con las que contrató dicha publicidad, debiendo proporcionar, su domicilio y el nombre de sus respectivos representantes legales, para efectos de su localización, así como el contrato o acto jurídico celebrado para la contratación de la publicidad denunciada. Si se contrató para otros partidos de fútbol, publicidad similar a la denunciada. En caso negativo, si conoce el nombre de las personas físicas o morales que contrataron tal publicidad, debiendo proporcionar los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de los que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.	INE/JAL/JLE/CL/428/2015 Notificado 20-mayo-2015	Aun no se cuenta con respuesta

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintiuno de mayo del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo que a juicio del quejoso, constituye la difusión de mensajes de autoridades electorales fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, lo que vulneran el esquema de comunicación política entre autoridades electorales y ciudadanos, que establece los mecanismos precisos para acceder a dichos tiempos.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá pueden sintetizarse en la supuesta difusión de mensajes de autoridades electorales fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, derivado de que el día catorce de mayo de dos mil quince, durante la trasmisión por televisión del partido de futbol entre Guadalajara vs Atlas, (canal 5 XHGC en televisión abierta a nivel nacional) se observó propaganda alusiva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco durante los minutos catorce y cincuenta y nueve.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. Un disco compacto,³ que contiene un archivo de video intitulado *edición ok*, el cual contiene fragmentos del partido de fútbol relacionado con los hechos a estudio, mismo que tiene una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, y en el cual se aprecia la propaganda denunciada en los espacios que a continuación se citan:

Tiempo del video	Tiempo del partido
Segundo dos a segundo cuarenta y cuatro	Minuto catorce, treinta y tres segundos a minuto quince, quince segundos
Segundo cuarenta y ocho a minuto uno cuarenta y nueve segundos	Minuto cincuenta y nueve, cincuenta y un segundos a minuto sesenta cincuenta y un segundos

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar,

³ Visible a foja 16 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

2. Copia simple de la sentencia de trece de mayo del año en curso,⁴ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-288/2015 y sus acumulados, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo ACQyD-INE/124/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y sus acumulados.

Esta prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, tiene el carácter de **documental privada**, con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ Visible a fojas 17-37 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Documentales públicas

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2275/2015**,⁵ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual y en atención a lo requerido en el punto de acuerdo OCTAVO del proveído de diecinueve de mayo del año en curso, informó que se generó el testigo de grabación de la emisora XHGC-TV Canal 5 correspondiente al día 14 de mayo del año en curso en el horario de las 21:00 a las 23:00 horas, mismo que adjuntó a dicho oficio en medio magnético⁶, remitiendo el disco compacto correspondiente.

Del disco compacto se desprende un video, el cual tiene una duración de dos horas, y del mismo se logra observar la propaganda denunciada, tal y como lo señala el partido quejoso en los siguientes momentos:

Tiempo del video	Hora
Minuto dieciséis, cuarenta y tres segundos a minuto diecisiete, veinticuatro segundos	Veintiún horas dieciséis minutos cuarenta y un segundos a veintiún horas diecisiete minutos veinticuatro segundos
Una hora diecinueve minutos trece segundos a una hora veinte minutos doce segundos	Veintidós horas diecinueve minutos nueve segundos a veintidós horas veinte minutos nueve segundos

La documental ante referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones,

⁵ Visible a foja 63 del expediente

⁶ Visible a foja 64 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, genera plena certeza de su existencia y contenido.

CONCLUSIONES:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, generó el testigo de grabación de la transmisión del catorce de mayo de dos mil quince en el canal de televisión XHGC-TV Canal 5, del horario comprendido entre las 21:00 a 23:00 horas.
- De la grabación antes mencionada aportada en disco compacto por la Dirección Ejecutiva de mérito, **se detectó en XHGC-TV Canal 5** la difusión del partido de futbol denunciado, así como la difusión de la propaganda alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

menos en los minutos del 16' 43" a 17'24", y a la hora 19' 13" a una hora 20' 12".

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 30, párrafo 1, inciso h); 160, 161, 169, párrafo 2, y 182, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.-

[...]

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Artículo 161.

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 182.

1. El Instituto, y por su conducto, los Organismos Públicos Locales y las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

De las normas antes transcritas, se establecen que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado **a sus propios fines** y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral y determinar con precisión el tiempo, que queda a disposición del mencionado Instituto, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que la misma Constitución y las leyes aplicables otorgan a ambos; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

La reforma constitucional de dos mil siete en materia político-electoral estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

Dichas bases que se incorporaron en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son, en lo que interesa a la presente determinación, la prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión; el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios; la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular.

Lo anterior, ante la situación que tenían los partidos políticos frente a los medios de comunicación era de una gran precariedad, resultado de la necesidad de allegarse de espacios de difusión dentro de la radio y la televisión para su publicidad política y electoral. Esta situación brindó a los medios una gran asimetría de poder en las negociaciones de dichos espacios publicitarios, al punto que podían afectar la equidad en la contienda al discriminar en su trato a uno u otro partido ofreciéndoles distintos precios y horarios según conviniera a sus intereses.

Esta dependencia de los partidos de contratar publicidad en la radio y la televisión, fue el principal objetivo que se pretendía con la reforma de 2007, y así impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de medios de comunicación.

En este tenor, se propuso un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, debiendo observar en todo momento la imparcialidad en la competencia electoral, lo anterior a efecto de evitar el abuso de los entes políticos y candidatos en los medios de comunicación.

Es decir, se trató de impedir a las personas físicas o morales, contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, con el propósito de desterrar toda injerencia en la que el poder económico o el poder de los dueños o concesionarios de los medios



12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015**

de comunicación, pudieran interferir en el desarrollo los procesos comiciales y sus resultados.

En efecto, el artículo 41 constitucional, III, Apartado A, tercer párrafo consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la Reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Por tanto, lo que se buscó fue asegurar la presencia equitativa de partidos y candidatos en radio y televisión. Para ello, se decidió que todos los tiempos fueran de carácter oficial y asignados por el entonces Instituto Federal Electoral, con la intención de equilibrar las reglas para que ni partidos ni empresas de medios de comunicación sacaran ventaja de la discrecionalidad con la que se contrataba la propaganda política en radio y televisión, y se hiciera efectivo el principio de equidad entre los contendientes dentro de un proceso electoral.

Se entiende que el legislador estableció un esquema para que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación, salvaguardando los principios rectores de la materia electoral, como son: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios; así, lo que debe entenderse es que en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la restricción para los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Es decir, la intención del precepto constitucional referido es, asegurar a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral, y en todo caso prohibir que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación, y salvaguardar la equidad en la presencia de los partidos políticos en la sociedad, tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda durante las campañas electorales tiene como fin evitar que, la misma pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-474/2011, el cual señala lo siguiente:

Efectivamente, de manera reiterada esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los


14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma electoral tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁷*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En principio, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en particular de las grabaciones del partido de futbol Guadalajara vs. Atlas, aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que el evento deportivo en cita fue transmitido el día catorce de mayo de dos mil quince, a través de la señal de televisión XHGC Canal 5 y que como lo alude el quejoso, durante su transmisión, se observó la propaganda denunciada alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en vallas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado Omnilife,⁸ de la siguiente manera:

Tiempo del video	Hora
Minuto dieciséis, cuarenta y tres segundos a minuto diecisiete, veinticuatro segundos	Veintiún horas dieciséis minutos cuarenta y un segundos a veintiún horas diecisiete minutos veinticuatro segundos
Una hora diecinueve minutos trece segundos a una hora veinte minutos doce segundos	Veintidós horas diecinueve minutos nueve segundos a veintidós horas veinte minutos nueve segundos

Sentado lo anterior, para el estudio del presente asunto, se procederá a analizar por temas la solicitud de la medida cautelar. Lo anterior en virtud de que el quejoso solicitó como medida cautelar, se *ordene el cese de la publicidad*

⁸ <http://www.estadioomnilife.com.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.

a) CESE DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en particular de las grabaciones del partido de futbol Guadalajara-Atlas, aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se obtiene que fue transmitió el día catorce de mayo de dos mil quince, es decir, hace seis días, a través de la señal de televisión XHGC Canal 5 y que como lo alude el quejoso, durante su transmisión, en los minutos 14 y 59, se observó la propaganda denunciada alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en vallas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado *Omnilife*.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no es posible acceder a la petición del quejoso, respecto de su solicitud de adoptar medidas cautelares, en


20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

tanto que, en el caso se está frente a un hecho que se ha consumado o por un hecho futuro de realización incierta, porque como se evidenció con anterioridad, no se cuenta con algún indicio de que el partido de futbol denunciado se vaya a retransmitir en algún canal de televisión.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados o por hechos futuros de realización incierta, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se cuenta con algún elemento que permita tener por acreditada la retransmisión en próximos días del juego de futbol ya mencionado, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al **cese de la publicidad denunciada** misma que se transmitió en el partido de futbol Guadalajara-Atlas, celebrado el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

catorce de mayo de dos mil quince, a través de propaganda en vallas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

b) PROHIBICIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA QUE CONTENGA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, aún como tutela preventiva, con base en las siguientes consideraciones:

Ha quedado acreditada la difusión de la propaganda denunciada, conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

A continuación, se muestran imágenes de la propaganda denunciada:



ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



[Handwritten signature]
23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

Por tanto, como se advierte, la difusión de la propaganda denunciada, conforme al análisis realizado al contenido del testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se llevó a cabo a través en la emisora XHGC-TV Canal 5, el día catorce de mayo del año en curso en los siguientes momentos:

Tiempo del video	Hora
Minuto dieciséis, cuarenta y tres segundos a minuto diecisiete, veinticuatro segundos	Veintiún horas dieciséis minutos cuarenta y un segundos a veintiún horas diecisiete minutos veinticuatro segundos
Una hora diecinueve minutos trece segundos a una hora veinte minutos doce segundos	Veintidós horas diecinueve minutos nueve segundos a veintidós horas veinte minutos nueve segundos

Inicialmente, debe decirse que la contratación de propaganda electoral en vallas colocada en estadios de futbol, por sí misma, no resulta contraventora de las disposiciones legales vigentes, por lo que no les está restringido a persona alguna convenir la compra de este tipo de propaganda para su difusión en tales estadios deportivos.

Ahora bien, por lo que respecta a la transmisión a través de la señal de televisión XHGC Canal 5 del partido de futbol Guadalajara-Atlas, celebrado el catorce de mayo de dos mil quince, se observó la propaganda denunciada alusiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en vallas colocadas en la periferia de la cancha del estadio denominado *Omnilife*, de un análisis preliminar a la propaganda materia de la presente determinación, y en apariencia de buen derecho, **no transgrede** el modelo de comunicación social previsto en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su contenido se observa lo siguiente:

- Las leyendas: “www.iepcjalisco.org.mx”, “vota junio 7 2015”, “Tu poder decide”
- Se visualiza el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
- No se observa emblema, logotipo o nombre de algún partido político o candidato, es decir, no se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

A partir de lo anterior, este órgano colegiado aprecia, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de la propaganda del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la transmisión de un partido de fútbol llevado a cabo entre los equipos Guadalajara y Atlas, no constituye presuntivamente, la inobservancia a la prohibición contenida en el invocado artículo 41, base III, de la Constitución Federal, ya que se difundió propaganda que no se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Es decir, de dicha propaganda no se desprende elemento alguno que tenga el propósito determinado de colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, ni está íntimamente ligada a alguna campaña de partidos políticos y/o candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder, por lo que no se transgrede con ello la equidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015**

electoral, que es el valor jurídicamente protegido en el modelo de comunicación social, tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes.

De ahí que se concluye en apariencia de buen derecho que, se carece de elementos para demostrar, siquiera de manera indiciaria, las supuestas infracciones atribuidas, pues la propaganda materia de la presente determinación, en modo alguno, tuvo como propósito influir en las preferencias electorales, sino por el contrario, este órgano colegiado la considera como una estrategia encaminada a promover el voto entre la ciudadanía, siendo uno de los objetivos o finalidades de las autoridades electorales, tal y como lo establece los artículos 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Constitución Política del Estado de Jalisco

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 12

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...

...

XIII. El Instituto Electoral accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 3

...

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.

Al respecto, no se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, determinándose la mismas como **improcedente**, respecto de la difusión de la propaganda denunciada en televisión, pues en apariencia de buen derecho, no se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015

precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-141/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/280/PEF/324/2015**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO